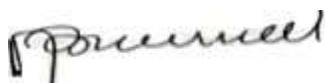


RADICADO No. 13001310300220210017800
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: COMERCIAL DE ENERGETICOS S.A. COMENSA

SECRETARIA.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso, y solicitud de suspensión del proceso por el termino de 8 meses y escrito de solicitud de tener por notificada a la demandada.

Cartagena, septiembre 27 de 2022



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicita la suspensión del proceso, fundamentado su solicitud en que se encuentran en un acuerdo de pago de la deuda.

El Artículo 161 C.G.P., reza: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”.*

El legislador ha previsto dos eventos en los cuales puede suspenderse el curso de un proceso, que son: por prejudicialidad y de común acuerdo por las partes.

En este asunto la solicitud de suspensión viene únicamente suscrita por la apoderada de la parte demandante, y se fundamenta en que se encuentran en un acuerdo de pago de la deuda; y para ello el juez debe advertir que se cumplan ciertas formalidades para que se pueda acceder a decretarla, entre otras: que la solicitud escrita sea presentada por las partes (pues es de común acuerdo)

En la presente solicitud no se observa que el memorial de suspensión presentado por la apoderada de la parte demandante esté también suscrito por la parte demandada, razón por la cual se denegará tal solicitud, de conformidad con lo establecido en el art. 161 del CGP.

Aunado a lo anterior, se agregará al presente proceso las certificaciones allegadas por parte del ejecutante y emitidas por la empresa de mensajería TEMPOR EXPRESS, y se tendrá por notificada a la demandada de la demanda instaurada en su contra de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806/2020.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Agréguese al presente proceso las certificaciones allegadas por parte del ejecutante y emitidas por la empresa de mensajería TEMPOR EXPRESS.
2. Tener por notificado a la demandada **COMERCIAL DE ENERGETICOS S.A. COMENSA**, de la demanda instaurada en su contra.
3. Negar la suspensión del proceso, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad19156e84ce8d7778d30a01996b9092fa898b4ece83973eeddab11627afca45**

Documento generado en 27/09/2022 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>